



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala, Ponente de la presente resolución; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, existiendo el Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **006/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, ***** ***** ***** , presentó escrito con recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós (visible en fojas 003 a 014).

II. Con acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-116/2023**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual, se dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede; asimismo, se dio vista con el oficio suscrito por el **Encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur**, en su calidad de Delegado de las autoridades demandadas dentro del juicio de origen, mediante el cual, se adhirió al presente recurso de revisión; con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número **REVISIÓN 037/2023-LPCA-PLENO** (visible en fojas 047 a 048).

III. Con acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se convocó a sesión ordinaria de resolución de Pleno, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desecharse del recurso en comento (visible en foja 049).

IV. Con proveído dictado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO**, se **admitió el recurso de revisión** radicado bajo el número de expediente **REVISIÓN 037/2023-LPCA-PLENO**; designándose como ponente a la Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; por otra parte, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el **Encargado de despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, en representación de las autoridades demandadas **Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos e Inspector Municipal de Transporte del H. Ayuntamiento de Los Cabos, ambos de Baja California Sur**; mediante el cual, se admitió el **Recurso de Revisión Adhesiva** a la revisión ya instaurada (visible a fojas 050 a 053).

V. Con acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito libre suscrito por la parte recurrente en el presente asunto, mediante el cual, formuló manifestaciones en relación al proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés (visible a fojas 073 a 074).

VI. Con acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir los autos a la Magistrada ponente en el presente asunto para efecto de realizar el proyecto resolución correspondiente al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número **006/2022-LPCA-II**, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur (visible en foja 075).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia** dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y, por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que ***** ***** ***** , presentó escrito con el recurso de revisión, quien se ostentó como parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **006/2022-LPCA-II**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada en fecha trece de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

diciembre de dos mil veintidós (visible en foja 045), surtiendo efectos al día siguiente hábil, es decir, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del quince de diciembre de dos mil veintidós al doce de enero de dos mil veintitrés, descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento; así como los días comprendidos del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el acuerdo del Pleno 004/2022, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Oficial No.05 del Gobierno del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

De ahí que, si el **escrito de recurso de revisión** fue presentado el día **doce de enero de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la **sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **006/2022-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.”

(Énfasis de origen)

Precisándose que la resolución consistió en la determinación de **sobreseer el juicio** del expediente número **006/2022-LPCA-II**, al demostrarse que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del actor, **causal de improcedencia** prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sentencia materia del presente recurso de revisión.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se transcribirán totalmente los agravios vertidos por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por esta, así como lo expuesto por las contrapartes, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible en página 830, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La **recurrente** esencialmente señaló en su escrito de revisión

(visible en fojas003 a 014) los agravios siguientes:

“PRIMERO.- *Causa Agravio la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, ya que trasgrede lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad.*

[...]

“...el Pleno de este Tribunal, advertirá que el criterio asumido por la Segunda Sala de este Tribunal resulta violatorio a los principios de congruencia y exhaustividad, y de acceso a la Tutela Judicial efectiva, esto lo afirma la recurrente por qué, no se realiza un análisis integral, de la Demanda de Juicio Contencioso Administrativo, vinculando tanto los hechos y los agravios planteados contra el acto administrativo impugnado, en donde se acredita el interés jurídico de la recurrente.

[...]

Como constatará el Pleno de este Tribunal, la Segunda Sala, no efectuó una valoración conjunta y exhaustiva de los expuesto dentro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, y las violaciones expresadas en los conceptos de impugnación, en la que la recurrente, señaló dentro del capítulo de los hechos, como

*afectación del acto administrativo consistente en la emisión de la boleta de infracción folio LCIT5-122 de fecha 04 de diciembre de 2021, de manera simultánea el agente de Tránsito Municipal efectuó la retención de la Placa de circulación del vehículo de mi propiedad número *****, como garantía previa al pago de la multa impuesta.*

Además, dentro de los conceptos de impugnación, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, al considerar la recurrente que la resolución impugnada generó una afectación en mi propiedad, como lo es la retención de las placas del vehículo de mi propiedad, expresó los conceptos de impugnación en contra de la misma, en las que se argumentó las violaciones o inconsistencias legales de la boleta de infracción folio LCIT5-122 de fecha 04 de diciembre de 2021.

También es preciso señalar que dentro de los conceptos de impugnación

Planteados la recurrente revisora, al ser ilegal la multa contenida en la boleta de infracción de folio LCIT5-122 de fecha 04 de diciembre de 2021, emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Los Cabos, se declarara la nulidad de la resolución impugnada, y ordenará la devolución de las placas de circulación del vehículo, esto último acorde a lo previsto en el artículo 60, fracción IV, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

*No obstante lo anterior, la Sala Responsable, al emitir la sentencia como se reitera, no llevó un análisis exhaustivo y congruente del escrito inicial de demanda, vinculando tanto los hechos expresados en la misma, así como los conceptos de impugnación planteados de una manera integral, y de la medida cautelar positiva solicitada, con los que se demuestra el interés jurídico de la recurrente, ya que como se expone la resolución impugnada en la instancia de juicios contencioso administrativo, causa una afectación en la esfera jurídica de la recurrente, al condicionar la entrega de las placas de circulación de mi propiedad número *****, al pago de la infracción en cantidad de en cantidad de 300 U.M.A.*

[...]

SEGUNDO.- *Causa Agravio la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, ya que trasgrede lo previsto en el artículo 47 primer párrafo, 48 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad.*

[...]

De lo anteriormente expuesto, se advierte el Pleno de este Tribunal, el anterior criterio resulta violatorio a los principios de Congruencia y exhaustividad, esto lo afirma la recurrente ya que la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa no efectúa un análisis de las pruebas que obran dentro del expediente del juicio 006/2022-LPCA-II, ya que la recurrente promovió en fecha 24 de enero de 2022 un escrito solicitando medidas cautelares positivas en el cual adjunto a este se ofrecieron como pruebas copias certificadas de los documentos siguientes:

- *Consistente en Copia Certificada del Permiso número ***** para explotar el servicio de carga federal, de fecha 20 de octubre de 2020, expedido por el CENTRO SCT*



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

*BAJA CALIFORNIA SUR, que ampara a la unidad Marca Internacional, modelo 2003, NIV ***** , No. ***** , PLACA ***** , Tipo Tractor, por la Dirección General de Autotransporte Federal, perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

- Consistente en Copia Certificada de la tarjeta de Circulación de número ***** expedida por la Dirección General de Autotransporte Federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, con el fin de acreditar que la demandante cuenta con la autorización para circular bajo el amparo de las placas de número ***** , pertenecientes al vehículo tipo tracto camión, Marca Internacional, modelo 2003, NIV ***** , color blanco.*
- Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), folio fiscal AA465EA5-18E7-40A7-95D1-B5B2C6C9B0D3, con el cual la demandante acredita la legítima propiedad del vehículo tipo tracto camión, Marca Internacional, modelo 2003, NIV ***** , color blanco.*

Como constatará el Pleno de este Tribunal, la Segunda Sala, no efectuó una valoración conjunta y exhaustiva de las pruebas que obran dentro del expediente 006/2022-LPCA-II, es por ello que previo a la emisión de la Sentencia el Magistrado dentro de sus facultades, debió considerar las pruebas ofrecidas dentro del incidente de solicitud de medidas cautelares positivas, esto con el fin de garantizar una impartición de justicia efectiva, ya que al no se consideradas no puede estimarse que hubo un estudio exhaustivo.

También debe considerarse que ya que las pruebas ofrecidas nunca fueron objetadas por la contraparte dudando de su validez, respecto al principio de equidad procesal la Segunda Sala debió haberlas valorado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la recurrente, solicita en términos del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado de Baja California Sur, al Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, revoque la Sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, a través de la cual se declara el sobreseimiento del juicio 006/2022-LPCA-II.”

Por su parte, **las autoridades demandadas**, por conducto del Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, presentaron recurso de revisión adhesiva (visible a fojas 0015 a 016), manifestando en esencia lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Me causa agravio en mi esfera jurídica el Recurso de Revisión, interpuesto por la Actora de la presente demanda de juicio Contencioso Administrativo 006-2022-LPCA-II, de nombre ***** ***** ***** , la cual me fue notificada el día 20 de enero del 2022, mediante los oficios con número **TJABCS/ACT/125/2023** y **TJABCS/ACT/126/2023**, debido a que el QUO determino correctamente lo expuesto en el Resolutivo **SEGUNDO**, de la sentencia antes mencionada, valorando cada una de las pruebas presentadas, en la sentencia sujeta a revisión en el considerando **TERCERO**, por lo anterior se transcriben algunos fragmentos importantes por lo que me adhiero a lo resuelto en la resolución anteriormente mencionada.*

[...]

*Por lo anteriormente manifestado por el H. Magistrado en su muy acertada sentencia, son infundadas sus pretensiones ya que no acredita el **INTERÉS JURÍDICO** y la relación **NEXO CAUSAL** entre la parte actora, el ticket de infracción y el vehículo infraccionado y por lo cual me adhiero a la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022, donde Usted H. Magistrada ordena **sobreseerse el presente juicio contencioso Administrativo con fundamento en el artículo 14 fracción V de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.**”*

(Énfasis de origen)

Una vez establecido lo anterior, se analizan los argumentos vertidos por la recurrente en su dos agravios, respecto al **PRIMERO**, en esencia adujo la falta de análisis exhaustivo y congruente de lo expuesto por las partes y las constancias que obran en el juicio; por cuanto al **SEGUNDO**, indicó que el Magistrado debió ejercer la facultad que cuenta para requerir la exhibición de cualquier documento, agregando que se debieron considerar las pruebas que obran en el expediente y que fueron ofrecidas en el incidente de medidas cautelares; agravios que para este Pleno resultaron **INFUNDADOS**, de conformidad a las consideraciones siguientes:

En primer término, es preciso indicar que la sentencia aquí recurrida consistió concretamente en la determinación de **sobreseimiento** del juicio contencioso instaurado, al haberse demostrado la actualización de una causal de improcedencia, consistente en que el juicio es improcedente cuando **los actos impugnados no afectan el interés jurídico del actor**, previsto en el artículo 14 fracción V en relación con el numeral 15 fracción II de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, es dable indicar que para la procedencia de los juicios instaurados ante este Tribunal, el artículo 47 de la ley de la materia, establece que el actor debe probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado sus excepciones; englobándose por lo primero como el interés jurídico que el actor debe demostrar para ostentarse con ese carácter de afectado por el acto impugnado.

Por lo tanto, para considerar que un acto afecta el interés jurídico del actor en el juicio contencioso, se debe acreditar la titularidad del derecho subjetivo que resiente alguna vulneración por el acto o resolución que se impugna.

En ese sentido, se precisa que el acto impugnado en el juicio instaurado, consistió en un ticket o boleta de infracción de folio **LCIT5-122**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, mismo que estaba dirigido a distinta persona (***** ***** *****) a la que presentó la demanda y aquí recurrente (***** ***** *****), motivo por el cual, el A quo procedió a analizar si la demandante acreditaba o no de manera fehaciente el **interés jurídico** necesario, pues se ostentó como propietaria del vehículo precisado en el escrito inicial de demanda y en el acto impugnado.

Lo anterior, al considerarse que para el caso en concreto si el acto impugnado no es dirigido a la parte demandante dentro del juicio, la afectación puede abarcar al vehículo de su propiedad o en su caso, a

documentos como las placas de circulación, para ostentarse como actor.

Por lo cual, la A quo procedió a valorar las pruebas ofrecidas por la demandante junto a su escrito de demanda, descritas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, así como las señaladas como **VI y VII**, en el capítulo de pruebas del citado escrito; pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propias y especial naturaleza, conforme a lo determinado en el proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós (visible en fojas 027 a 031 del expediente principal), precisándose que las señaladas en los numerales 2, 3 y 5 fueron exhibidas en copias simples y la número 4 en una impresión; así como las pruebas señaladas como VI y VII, consistentes en la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, sin que derivado del análisis de estas hayan creado la demostración de manera fehaciente sobre el resolutor en primera instancia.

Advirtiéndose con lo anterior que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la A quo llevó a cabo el análisis y valoración correspondiente de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y demás de aplicación supletoria, sin advertirse una vulneración a la exhaustividad y congruencia que las resoluciones deben cumplir, pues se desprenden las consideraciones relatadas en la sentencia para arribar a la conclusión de que la parte demandante y aquí recurrente, no acreditó el nexo o relación entre el vehículo indicado en el acto impugnado y su persona, para efecto de que hubiera logrado demostrar de manera fehaciente el interés jurídico necesario.

Por cuanto a lo vertido en el agravio **SEGUNDO**, la recurrente aduce que el Magistrado resolutor fue omiso en ejercer sus facultades para hacerse de los elementos necesarios para emitir una sentencia correcta y apegada a derecho, argumento que para este Pleno resulta no



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

asistirle la razón a la recurrente, de conformidad a las consideraciones siguientes:

En efecto, el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece que los Magistrados que conocen del juicio contencioso, hasta antes del cierre de instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **podrán** acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Lo anterior, siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, debe entenderse como la potestad del Juzgador para ampliar diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando este considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Por lo tanto, como se ha señalado anteriormente, **la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación**, sino una potestad de la que el Juzgador puede hacer uso o no, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse

de vista que en juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.

Además, si bien es cierto que conforme al numeral indicado los Magistrados del Tribunal tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también es verdad que esa facultad no puede llegar al extremo de liberar a las partes de sus **cargas procesales básicas**, como es, la de ofrecer los medios de convicción que acrediten la acción o bien las excepciones.

Sirviendo de manera análoga para sustentar la determinación anterior, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, con registro 164989, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, que establece lo siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción,



**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Demostrándose con lo anterior, que no hubo violación a la facultad que cuenta el Magistrado instructor en el juicio contencioso de allegarse de pruebas o de ordenar su perfeccionamiento, pues esta consiste en una potestad y no en una obligación de su parte, de ahí que no le asista la razón a la recurrente en la parte conducente del agravio segundo analizado.

Finalmente, respecto a la otra parte del agravio **SEGUNDO**, consistente en la omisión de considerar las pruebas ofrecidas para el incidente de medidas cautelares, para el Pleno de este Tribunal resulta no asistirle la razón, pues solamente se analizan y toman en consideración las pruebas que son ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia y

ordenamientos supletorios.

En efecto, para la substanciación del juicio contencioso administrativo instaurado ante este Tribunal, se prevé la admisión de toda clase de pruebas, con algunas excepciones (confesional de autoridad), debiendo ser acompañadas con el escrito de demanda, la contestación de esta, o sus ampliaciones, así como la posibilidad de las pruebas supervenientes, de conformidad a establecido en los artículos 21, 28 y 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, se advierte que en las constancias dentro del expediente principal, la demandante presentó promoción con anexos, recayendo un acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós (visible en fojas 059 a 060 del expediente principal), en el que esencialmente se indicó no ha lugar a admitir las pruebas adjuntas, determinación que imposibilita que sean consideradas para crear convicción alguna en el resolutor, de ahí que no le asista la razón a la recurrente, pues no hay una omisión por el Magistrado resolutor de tomar en cuenta las documentales indicadas, si las mismas no fueron admitidas.

Por lo tanto, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha **nueve de diciembre del dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal resuelve **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA**, en los términos precisados en párrafos que anteceden, dictada dentro del expediente número **006/2022-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

RECURRENTE: ***** *****
*****.

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 037/2023-
LPCA-PLENO.**

**EXPEDIENTE DE ORIGEN: 006/2022-
LPCA-II.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
EUGENIA MONROY SÁNCHEZ.**

de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar notificar a las partes de conformidad a lo acordado en los autos del presente expediente, con testimonio de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al haber resultado **PROCEDENTE** su interposición, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia dictada por la Segunda Salas de este Tribunal, en fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, materia del presente recurso, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada Presidente y adscrita a la Tercera Sala, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

-----*-Cuatro firmas ilegibles.*-----

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.